

**RES. No.0063/2019/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango, a las catorce horas con veinte minutos del día cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información números DGA-2019-0023, recibida electrónicamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, el día 08 de marzo de 2019, realizado por [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED]; en la que solicita la información siguiente:

- 1. Listado de empleados del Ministerio de Hacienda desde el 2014 hasta febrero de 2019. Se solicita en un cuadro Excel, detallado de la siguiente manera: a. Nombre; b. Apellidos; c. Cargo; d. Forma de contratación: Ley de salarios o contrato; e. Fecha de contratación; f. fecha de cese de funciones (si aplica).**
- 2. Copia de salarios, dietas, gastos de representación u otro tipo de pagos que realice el Ministerio de Hacienda desde el 1 de junio de 2014 hasta febrero de 2019, para los siguientes funcionarios: a. Ministros, b. Viceministro de Hacienda, c. Viceministro de Ingresos, d. Director Nacional de Administración Financiera, e. Director General de Impuestos Internos, f. Director General de Aduanas, g. Director General de Tesorería, h. Director General de Presupuesto, i. Director General de Inversión y Crédito Público, j. Director General de Contabilidad, k. Director General de Administración, l. Director de Política Económica y Fiscal.**

Medio por el que desea recibir la información, correo electrónico.

**CONSIDERANDO:**

**I)** Con base a las atribuciones expresadas en los literales d), i) y j) del artículo 50, 66 Y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

**II)** A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregar por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**III)** De acuerdo con la trazabilidad de la información, la respuesta debe efectuarse de conformidad a la información obtenida por la Unidad Administrativa a la cual se le solicitará el apoyo, con la finalidad que verifiquen y clasifiquen, bajo su competencia y se informe a esta Unidad.

**IV)** Por lo que se solicitó a través del correo de la Plataforma de Gobierno Abierto el día 08 de marzo de 2019, a la División Administrativa, Departamento de Recursos Humanos, de esta Dirección General de Aduanas; Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, por ser el ente que administra dicha información trasladándose la solicitud de información con referencia número DGA-2019-0023 de fecha 08 de marzo de 2019, en la que se les solicitó lo siguiente:

1. Listado de empleados del Ministerio de Hacienda desde el 2014 hasta febrero de 2019. Se solicita en un cuadro Excel, detallado de la siguiente manera: a. Nombre; b. Apellidos; c. Cargo; d. Forma de contratación: Ley de salarios o contrato; e. Fecha de contratación; f. fecha de cese de funciones (si aplica).
2. Copia de salarios, dietas, gastos de representación u otro tipo de pagos que realice el Ministerio de Hacienda desde el 1 de junio de 2014 hasta febrero de 2019, para los siguientes funcionarios: a. Ministros, b. Viceministro de Hacienda, c. Viceministro de Ingresos, d. Director Nacional de Administración Financiera, e. Director General de Impuestos Internos, f. Director General de Aduanas, g. Director General de Tesorería, h. Director General de Presupuesto, i. Director General de Inversión y Crédito Público, j. Director General de Contabilidad, k. Director General de Administración, l. Director de Política Económica y Fiscal.

**V.** Por la naturaleza de la información solicitada y de conformidad al artículo 70, y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 42 de la misma Ley, en relación con el artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, aplicable al procedimiento de acceso a la información, y lo establecido en el artículo 163 del citado cuerpo normativo, se procedió a publicar un comunicado institucional por medio del cual se notificó a todo el personal que labora a las órdenes de esta Cartera de Estado que se tenía en trámite la solicitud en referencia, con la finalidad de dejar a salvo el derecho de los empleados de manifestarse al respecto, a fin de cautelar su seguridad física y jurídica.

Producto de dicho comunicado, se recibieron en esta Unidad de Acceso a la Información Pública varios escritos, en diferentes fechas, en el cual hay un escrito presentado por la mayoría de todos los empleado de fecha doce de marzo del corriente año, que se presentó en forma masiva, donde hay listas de firmas por todos los empleados en el cual en resumen expresa lo siguiente: "**la no conformidad de todas y todos los empleados de esta Dirección General de Aduanas, con la divulgación de la información que al efecto ha sido requerida a ese Ministerio, concretamente lo relativo a nuestro nombre, vinculado con los datos, como cargo funcional y salario entre otros, por ser los mismos de carácter confidencial**" por las razones expresadas en el mismo escrito, las cuales se encuentra agregadas al expediente administrativo; por lo que se obtuvo el pronunciamiento de todos los empleados de esta Dirección General de Aduanas, que no están de acuerdo que se entregue su información.

**VI.** En ese contexto el día 20 de marzo de 2019, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, fue notificada de la resolución DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día 14 de marzo de 2019, suscrita por el Ministro de Hacienda, en el cual resolvió "*B) Reconocer como dato personal el nombre de los servidores públicos de este Ministerio asociado a su salario, por cuanto implica revelar su información patrimonial de conformidad al artículo 6 literal a) de*

la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, se determina clasificarla como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.

C) La clasificación anterior, no aplica a los Titulares, Asesores y alta Dirección de este Ministerio, los que en razón de su posición jerárquica, cargo y funciones que ejecutan, tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información pública, por tal motivo, se clasifica como información pública, el nombre asociado a salario de los siguientes funcionarios:

- I. Titulares del Ministerio de Hacienda;
- II. Directores y Subdirectores;
- III. Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración financiera e Innovación, Dirección Financiera, Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoría Interna, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública;
- IV. El Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.

VII. Bajo ese contexto, es importante mencionar, profundizar y analizar la información solicitada, y las disposiciones legales que respaldan la misma:

#### **-DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este magno derecho encuentra su asidero a partir de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución; en sintonía con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo – derecho de petición y respuesta-.

Dicho derecho, no es absoluto o ilimitado, criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en su fallo de Inconstitucionalidad de referencia 121-2017, emitida a las doce horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho:

*“... debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentran el acceso a la información pública- no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009, Inc.83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos*

*fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial."*

La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública "es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido", en el mismo sentido, el artículo 24 literales a) y c) de la Ley en referencia considera que es información confidencial *la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.*

La Sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como: "...confidencial, cuando se trate de información privada –datos personales– cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice –facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa–, **a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.**" (el subrayado y negritas es nuestro).

Según lo manifestado por el Instituto de Acceso a la Información pública, en la resolución NUE-24-D-2016, emitida a las once horas con cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la información confidencial no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, y comprende aquella derivada de los derechos personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inc. 2º de la Constitución de la República.

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, son definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley referencia como:

*"la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga."*

Dentro de los datos personales en sentido estricto, se encuentran el nombre de los contribuyentes, tal y como lo ha expresado la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Inconstitucionalidad referencia 121-2017, citada anteriormente; en el mismo sentido la Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, acotó:

*"[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles."*

En igual sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución de referencia NUE-24-D-2016, supra citada sobre los datos personales señaló:

*"Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no*

significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan al combinarlo, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan **para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos.**"

De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los empleados de este Ministerio, la cual tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Lo anterior, no es aplicable a los Funcionarios Públicos citados en el romano VI) de la presente providencia, ya que tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

La Sala de lo Constitucional, en su Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida el día ocho de marzo de dos mil trece, sobre la autodeterminación informativa, acotó: *"El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad y resguardo a los datos personales de las personas, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos. La importancia de la autodeterminación informativa, pues, se cifra en la utilidad y el tipo de procesamiento que se haga de los datos, es decir, una eventual forma de contravención del citado derecho depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que para tal efecto se prevean."*

**En el mismo sentido, la Sala en mención, en su sentencia de referencia 35-2016, antes citada, acotó:**

*"[...] Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivadas de aquel –en su condición de derecho fundamental– es la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto (Inc. 43-2013 ya citada), el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales –ejs., el derecho a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la igualdad, a la propia imagen–. Se trata, por tanto, de supuestos en los que prevalece el interés particular sobre el perseguido con su transmisión."*

Congruentemente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público

legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad.

De todo lo expuesto anteriormente, puede advertirse que el nombre relacionado con el salario requerido por el peticionario, constituyen datos personales relativos al patrimonio de cada persona, los cuales al combinarlos sirven para la confección del perfil económico de cada empleado público, los que constituyen una amenaza para ellos. A tales efectos, según lo dispuesto en el artículo 6 literal a) con relación al artículo 24 letras a) y c) de la LAIP, para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares.

Siguiendo dicha lógica, en el auto de las trece horas veinte minutos del veintiuno de marzo del año que transcurre, se limitó a ciertos servidores públicos la audiencia conferida para pronunciarse sobre el consentimiento u oposición para el acceso a sus datos personales. En dicho auto se sostuvo las exclusiones de los funcionarios, establecidas en la resolución de referencia DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día catorce de marzo del corriente año, relacionadas en el Considerando VI) de la presente providencia.

Y es que, si bien se reconoce el derecho a la privacidad de los servidores públicos; el criterio de interpretación para resolver la colisión entre el derecho de acceso a la información y la revelación de datos personales de los servidores públicos, incluidos los relativos a su patrimonio, se sostiene en que a mayor exposición pública de los empleados; en razón de circunstancias tales como: la notoriedad del cargo, su incursión en medios de comunicación o redes sociales y su nivel de participación en decisiones de la Administración Pública vuelve patente la *disminución de su derecho a la privacidad*.

En concordancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional sostuvo en la Sentencia de Amparo 375-2011, del 23 de enero de 2015, que, si bien las autoridades son titulares de derechos, éstos por su rol están sometidos de forma permanente al escrutinio público, según el siguiente razonamiento:

““““... *En ese orden de ideas, **si bien los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor, la protección a estos respecto del referido derecho tiene un carácter más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Ello obedece a que las referidas autoridades están sometidas de forma permanente al escrutinio público** y a las críticas provenientes de los diferentes sectores de la población en torno a sus decisiones y a la manera en que ejercen sus funciones y administran los bienes del Estado. Estos aspectos, por ser de interés público, se insertan constantemente en el debate, el cual es un mecanismo de control de los ciudadanos frente al poder.*”””” (negrita suplida).

En relación de lo anterior, el límite de la disminución del derecho a la privacidad de los servidores públicos, y por ende a la protección a sus datos personales, se acentúa en cuanto a los servidores públicos que ostenten el cargo de Ministros, Viceministros, Directores, Subdirectores, Asesores, etc.

En sentido opuesto, los servidores públicos a quienes no le son aplicables los parámetros reseñados en párrafos anteriores; el umbral de protección se amplía a consecuencia que, en primer término, sus labores, aunque públicas, no tienen la misma relevancia en la actividad estatal y, porque las actividades que desarrollan no tienen, de forma liminar, la circunstancia que revele un verdadero interés público. De ahí que, tal relevancia pueda modificarse en cada oportunidad, a partir de otros elementos que permitan establecer su notoriedad en el cargo o

importancia en su desarrollo como servidor público, o por algún rasgo de relevancia en su vida privada.

Aunado a estas circunstancias, no puede omitirse señalar que, además de contener datos personales, la información de los servidores públicos debe tutelarse por factores ajenos a la protección de sus datos personales. Con ello, es innegable que la divulgación de la información de aquellas personas que, no siendo funcionarios públicos, pueda perjudicar su integridad o vida por las circunstancias de seguridad en ciertas zonas del país; para lo cual basta traer a cuenta lo manifestado por los servidores públicos del Ministerio en el Considerando III) de la presente providencia, ya que expresaron como impedimento para divulgar su información que tal acción podría conllevar a poner en peligro a ellos y su familia, puesto que una vez difundido su nombre y su salario pueden ser objeto de cometimiento de hechos ilícitos.

Asimismo, no existe ninguna norma en la Ley de Acceso a la Información Pública ni en su Reglamento que establezcan la obligación de proporcionar nombres de los servidores públicos de esta Cartera de Estado relacionado con remuneración de éstos, más bien en el artículo 24 del Reglamento de la Ley en referencia, que regula la información relativa a remuneración mensual por cargo presupuestario que debe publicarse en virtud del artículo 10 número 7 de la Ley antes citada, existe norma expresa que esclarece que no será necesario aclarar el nombre de la persona que se encuentre en dicho cargo, basta con que se denomine el cargo al cual se otorgan dichas remuneraciones.

Por lo anteriormente expuesto, Es importante mencionar que los archivos que se proporcionan han sido construidos atendiendo lo estipulado en la Resolución Ref. DGEA-01/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por el señor Viceministro de Hacienda; según lo proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

**En cuanto al requerimiento número dos**, se proporcionará la información únicamente del Director General de Aduana; para los demás funcionarios, serán los Oficiales de Información de la Dirección General de Impuestos Internos y de Sede, ambos del Ministerio de Hacienda, que proporcionarán la información, por ser los entes competentes para resolver lo peticionado.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto, disposiciones antes relacionadas y en lo estipulado en los artículos 2, 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literales a) y c), 30,33, 62, 66, 70, 71 y 72 literales b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 42, 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Jurisprudencia citada, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE**

- A. DENIÉGUESE A LA PETICIONARIA** la documentación relativa al nombre completo de los servidores públicos en relación con su salario, cargo, forma de contratación: Ley de salarios o contrato, fecha de contratación; f. fecha de cese de funciones etc., por la falta de consentimiento de los titulares. Por lo que dicha información se entregará sin hacer perfilamientos, por las razones antes explicadas.

- B.** En cuanto al requerimiento número dos se proporcionará la información únicamente del Director General de Aduana, para los demás funcionarios debe orientarse la petición a los Oficiales de Información de la Dirección de Impuestos Internos y de Sede, ambos del Ministerio de Hacienda, por ser los entes competentes para resolver lo peticionado.
- C.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, o en su defecto dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en Kilometro 11 ½ San Bartolo, Ilopango, Dirección General de Aduanas, Aduana Terrestre San Bartolo, San Salvador; y
- D. Notifíquese** a la peticionaria en el medio señalado para tal efecto.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara  
Oficial de Información  
Unidad de Acceso a la Información Pública